

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación de la empresa **PV NEGOCIOS E INVERSIONES, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado en su contra por el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**, ha presentado Excepción de Pago, contra la obligación de **NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 46/100 (B/.9,767.46)**, en concepto de impuestos, multas, recargos, e intereses.

Cabe señalar que, mediante Proveído de 05 de septiembre de 2024, el Magistrado Sustanciador, procedió a correrle traslado a la entidad ejecutante por el término de ley, a fin de que presentara su respectivo escrito de oposición; así como a la Procuraduría de la Administración, quien a través de la Vista Número 1675 de 11 de octubre de 2024, emitió su opinión al respecto (ver ff. 41-50 del expediente).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte excepcionante, a través de su apoderado judicial solicita que se declare Excepción de pago, a su favor, ya que las Multas por la Omisión de la Presentación por *Vía Web* de las declaraciones juradas de Ingresos de los periodos 2019,2020,2021 y 2022, así como la anulación de los impuestos municipales de los mismos periodos; toda

vez que, el negocio de cafetería empezó a operar su actividad comercial a partir del período 2022; pese a que mantenía un aviso de operación.

A lo anterior, abona el jurista que su representada **PV NEGOCIOS E INVERSIONES, S.A.**, rentó un local comercial en diciembre de 2020, para operar un negocio de cafetería y panadería, pero resultó infructuoso, debido a las medidas de salud y seguridad del gobierno en turno por la pandemia de COVID 19; por lo que, *“NO SE APERTURO EL NEGOCIO para los períodos 2019-2020-2021” (sic).*

Agrega el apoderado judicial de la sociedad demandada que, las declaraciones de Rentas fueron presentadas ante la Dirección General de Ingresos “SIN OPERACIONES, refrendadas por un Contador Público Autorizado”. Esto es así, ya que, el establecimiento comercial de su clienta, se apertura a finales del 2022; y, luego se inscribe en el Municipio de Panamá, para manejar de forma eficiente y organizada la norma Municipal.

En ese sentido, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, solicita que se declare probada, la Excepción de Pago invocada. (ver foja de la 4 a la 5 del dossier).

DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ

Para desvirtuar las afirmaciones de la sociedad excepcionante, la entidad ejecutora, entre otros aspectos, destaca que, pese a señalarse que la sociedad ejecutada no estaba operando a causa de la Pandemia de Covid-19, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, esta no expresa nada en torno al periodo correspondiente al 2023, ni tampoco se refiere a la razón por la cual no se han realizado los pagos de impuestos correspondientes al presente año.

Por otro lado, destaca la entidad ejecutante que si la sociedad contribuyente por alguna razón inició operaciones de forma tardía, canceló el Aviso de Operación o cerró físicamente el local comercial, estaba obligada, salvo motivo de fuerza mayor a concurrir de manera personal o a través de tercera persona autorizada para tal fin, y notificar por escrito al Municipio de Panamá, de tales hechos, y de esta forma, poder lograr que le

fuera suspendida o ajustada la facturación inherente a dicho periodo a través de Tesorería Municipal.

Con base a estos planteamientos, el Municipio de Panamá, estima que la contribuyente al no haber realizado las declaraciones de rentas correspondientes, se le aplicó las sanciones previstas en el Acuerdo Municipal No. 40 de 11 de abril de 2011, que establece en el artículo 7 párrafo 2, que el contribuyente que no presente declaración jurada anual dentro del plazo establecido, se le multara con (B/.500.00) y de igual manera, alega que conforme a su Ley 106 de procedimiento, es procedente el cobro coactivo realizado a la sociedad excepcionante (ff.38-40 del expediente).

VISTA DEL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Número 1675 de 11 de octubre de 2024, señala entre otras circunstancias puntuales que al revisar la documentación que aporta la excepcionante, se aprecia que la misma no ha pagado la suma que se le adeuda al Municipio de Panamá. Por tal razón, concluye que la excepción de pago interpuesta no puede declararse probada.

En síntesis, la entidad defensora, tomando como base nuestra normativa vigente y los criterios expuestos por la Sala con relación al pago de las obligaciones, solicita que se declare ilegitimidad en la causa de la excepcionante y reitera la solicitud de negar la referida excepción de pago.

DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL

Establecidos en párrafos anteriores, los antecedentes que guardan relación con la Excepción invocada, esta Superioridad, procede a resolver si es o no viable declarar probado el pago que se alega.

Aprecia la Sala, que la deuda que se ejecuta contra de la empresa **PV NEGOCIOS E INVERSIONES, S.A.**, por parte del Municipio de Panamá, ocurre por las multas que se le tasaron, al no presentar por vía electrónica, las declaraciones juradas de sus

ingresos correspondientes a los periodos de 2019, 2020, 2021, 2022 y otros; así, como la omisión del respectivo pago de impuestos.

A este respecto la sociedad excepcionante, refuta dicha ejecución, alegando que su negocio no estaba funcionando para los años que se citan en las líneas anteriores, ya que la apertura del establecimiento la hizo a finales del periodo del 2022; y la procedió a inscribir en el Municipio de Panamá a partir del 2023, para mantener los impuestos al corriente. Por ello, solicita que se declare probada la Excepción de Pago invocada.

Cabe señalar que, la ejecutada con su escrito de Excepción de Pago, presentó entre otras pruebas, las siguientes: Aviso de Operación No. 2453160-1-812535-2013-387965 expedido a favor de PV NEGOCIOS E INVERSIONES, S.A., Contrato de Arrendamiento-Ministerio de Vivienda y sus anexos No. 009847 firmado a partir del 1 de diciembre de 2020; Declaraciones de Rentas presentadas ante la Dirección General de Ingresos de los periodos 2019-2020 a nombre de una sociedad llamada PV ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.; y, Estados de Cuentas de la Alcaldía de Panamá Actualizado 23-07-204 (ver fojas de la 8 a la 32 del expediente).

Ahora bien, a manera de docencia, corresponde a esta Colegiatura, explicar el tema de la extinción de obligaciones **por el pago o cumplimiento**. En ese sentido, debemos conocer primero, lo dispuesto en el artículo 1044 del Código Civil que dice: **“No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.”**

Por su parte la Jurisprudencia de la Corte Suprema, al respecto del pago de las obligaciones ha consignado que: ***“para que se considere que una deuda ha sido pagada debe haberse dado una entrega efectiva de lo adeudado, tal como lo preceptúa el Artículo 1044 del Código Civil...por lo anterior, e independientemente de las razones por las que todavía la compañía aseguradora no ha hecho el pago de la indemnización, no puede considerarse que la deuda contraída por el demandado le ha sido pagada a la demandante...”*** (El Énfasis es del Tribunal). (Sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 21 de marzo de 2003).

De lo expuesto, se colige que, para que se pueda liberar al deudor del pago de una deuda, el mismo debe haber consignado el total de la suma por la que se le libró mandamiento de pago. No obstante, en este caso, la sociedad ejecutante con sus argumentos, no menciona que haya realizado el pago de la deuda, por cuanto sus alegatos van dirigidos a señalar que sus operaciones fueron interrumpidas durante un lapso de tiempo; por esto asume, que no está obligada a pagar el monto de la deuda que reclama el Municipio de Panamá.

Desde esta perspectiva, no quedan dudas que los argumentos y evidencias probatorias que se aportan con la excepción de pago invocada, son inconducentes para acreditar que la ejecutada, efectivamente, le pagó al Municipio de Panamá, la suma adeudada (B/.9,767.46), en concepto de impuestos, multas, recargos, e intereses.

Es importante diferenciar que, la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, que trata sobre el Régimen Municipal, contempla en el Capítulo V, el Procedimiento para el Cobro de Impuestos o Contribuciones Municipales, aplicable a aquellos contribuyentes que omiten cumplir con el pago de sus obligaciones. En este punto, se estima que los argumentos que sustentan la excepción de pago presentada, por la sociedad demandada, debieron ser debatidos ante la esfera administrativa, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial **“En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa”**.

Al respecto de lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, mediante Sentencia de 21 de abril de 2023, consignó lo siguiente:

“De la disposición previamente transcrita se infiere que, en los procesos por jurisdicción coactiva, no pueden entrar a debatirse aspectos que en realidad debieron ser objeto de los respectivos recursos de impugnación dentro de la vía gubernativa...”

Al respecto puede consultarse el Auto de 20 de diciembre de 2017 emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que dispuso lo siguiente:

(...) Advierte la Sala que por medio del Auto Ejecutivo No.114-16/J.E.de 03 de mayo de 2016, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago en contra de...De

dicho auto ejecutivo fue notificado el apoderado judicial de..., el día 29 de julio de 2016, tal como consta al dorso de la foja.

Sirvieron como recaudo ejecutivo la certificación de saldo firmado por el Tesorero Municipal fechado 11 de agosto de octubre (sic) de 2014 y el estado de cuenta certificado por un contador público autorizado...

Advierte la Sala que el apoderado judicial de la sociedad, fundamenta su recurso de apelación señalando que el proceso ejecutivo por cobro coactivo se origina por la morosidad que mantiene la sociedad...

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que lo que realmente pretende el... es debatir las actuaciones que son propias de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y no las llevada a cabo por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha institución le sigue..., ya que se refieren a situaciones que debieron ser debatidos en la vía gubernativa y no dentro del Proceso Ejecutivo. En este caso, como hemos dicho, la situación que se pretende debatir no obedece a la tramitación del proceso ejecutivo por cobro coactivo, sino que guarda relación con querer impugnar la actuación que generó la obligación...'

Ahora bien, con la finalidad de realizar una labor de docencia, aprovecha esta Corporación de Justicia para advertirle a los juzgados ejecutores del Municipio de Panamá que mediante el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Máxima Corporación de Justicia a través del expediente No. 416-16 procedió a declarar inconstitucional la última frase del artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en el sentido que **no es obligación quienes hayan terminado o cesado operaciones, tengan que seguir pagando tributos municipales si no notifican al Tesorero Municipal el cese de operaciones y mucho menos puede exigirse el pago de multas o recargos**, ya que de lo contrario se iría en contra de lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Es importante recordarle al régimen municipal, que la declaratoria de inconstitucionalidad comienza a producir efectos, a partir de la consecuente promulgación de la decisión..."

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que al no haberse probado que la sociedad **PV NEGOCIOS E INVERSIONES, S.A.**, efectuó la consignación del pago de la deuda reclamada por el Municipio de Panamá, en concepto de impuestos y otros, se procede a declarar, no probada la excepción de pago invocada; ya que, en los procesos de ejecución, dicha excepción no se presenta para combatir la existencia o reconocimiento del título que presta mérito ejecutivo, si no para probar que previo al libramiento de pago ordenado, se ha cumplido con pagar la deuda que se reclama por la vía ejecutiva, en este caso por cobro coactivo.

61

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, presentada por la sociedad **PV NEGOCIOS E INVERSIONES, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado en su contra por el **Municipio de Panamá**, hasta la concurrencia de nueve mil setecientos sesenta y siete balboas con 46/100 (b/.9,767.46)

NOTIFÍQUESE.


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 25 DE julio

DE 20 25 A LAS 3:05 DE LA tarde

A Procurador de la Administración


FIRMA